

**ASUNTO:** PROPUESTA DE MODIFICCIÓN DEL ARTÍCULO 214 DEL TRLGSS “PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y ENVEJECIMIENTO ACTIVO. COMPATIBILIDAD PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

**ENTIDAD:** Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España, UPTA España.

**CIF:** G-82875808

**REPRESENTANTE LEGAL:** Eduardo Abad Sabaris, presidente.

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

Según datos estadísticos del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a 31 de mayo de 2024, son **3.395.246** las personas trabajadoras autónomas afiliadas al RETA, de las que 2.038.890 son personas físicas que realizan una actividad económica y/o profesional por cuenta propia (autónomos propiamente dichos). Del total de autónomos propiamente dichos, un 79,21% (1.615.016) no tienen asalariados y el 20,79% tienen asalariados.

Si tenemos en cuenta la variable edad, del total de autónomos, casi el 30% (945.026) tienen más de 55 años y de estos, casi un 30% tienen más de 62 años, lo que pone de manifiesto que en un periodo de 3 - 4 años, van a jubilarse algo más de 300.000 autónomos y ello supondrá, debido a la carencia de políticas de relevo generacional de las actividades de negocio que impiden la existencia de una tasa de reposición en el trabajo autónomo, la pérdida de actividades económicas viables de trayectorias longevas, generadoras de empleo y riqueza en nuestro país.

Igualmente, y en esta línea, no podemos obviar la brecha tradicional e histórica fundamentada principalmente en el propio sistema de cotización al RETA vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, que ha provocado la generación de pensiones contributivas de jubilación en el RETA muy inferiores en cuantía a las derivadas del Régimen General, siendo este, entre otros, el motivo que ha llevado a establecer un nuevo sistema de cotización al RETA mediante la promulgación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Esta brecha, según datos estadísticos de la seguridad social a 1 de junio de 2024, se ha situado en más del 60%, siendo la cuantía de la pensión media contributiva de jubilación del Régimen General de

la Seguridad Social de 1.600,85 euros frente a la cuantía media de la pensión contributiva de jubilación del RETA de 962,78 euros.

De otro lado, a lo largo de los últimos años han venido desarrollándose políticas tendentes a la prolongación de la vida laboral motivadas por el envejecimiento de la población activa y las bajas tasas de natalidad lo que afecta negativamente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, estableciéndose en las políticas a desarrollar, tres elementos fundamentales:

- Conceder una mayor relevancia a la carrera de cotización del trabajador para favorecer la aproximación de la edad real de jubilación a la edad legal de acceso a la jubilación.
- Reserva de la jubilación anticipada a aquellos trabajadores que cuentan con largas carreras de cotización.
- Facilitar la coexistencia de salario y pensión.

En este contexto, en el año 2013, se promulga el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, que introduce la jubilación activa en el régimen jurídico de la pensión contributiva de jubilación a partir del 17/3/2013 (fecha de entrada en vigor) como una más de las excepciones a la incompatibilidad establecida con carácter general entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización del trabajo por cuenta propia o ajena, permitiendo compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación, en un 50%, con el trabajo realizado por cuenta propia o ajena, siendo de aplicación a los pensionistas de jubilación de todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social

Esta regulación se encuentra hoy incorporada al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), bajo el título de “Pensión de jubilación y envejecimiento activo”.

Posteriormente y tras la promulgación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo, su disposición final quinta introduce la conocida como **Jubilación Activa Plena**, operando una importante reforma del artículo 214, concretamente en su apartado 2, del TRLGSS, al contemplar que “...**si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento**”.

A esta modalidad de jubilación activa podrán acogerse:

- Las personas trabajadoras autónomas propiamente dichas (personas físicas) y las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas dentro del Sistema Especial Agrario.

Quedan excluidos:

- Aquellos que figuren en RETA por su condición de consejero, administrador, socio o comunero de una entidad con o sin personalidad jurídica, cuando la contratación del trabajador por cuenta ajena la realice la entidad de pertenencia.
- Tampoco será de aplicación la jubilación activa plena a las personas físicas que figuren de alta en RETA como familiar colaborador (art.305.2. k del TRLGSS), cuando igualmente la contratación del trabajador por cuenta ajena la lleve a cabo el titular de la actividad.

Por tanto, para poder acceder a la compatibilidad de la pensión de jubilación en un 100% con el ejercicio de la actividad por cuenta propia, será necesario acreditar la contratación de un trabajador por cuenta ajena, de tal forma que si no se tiene trabajadores contratados por cuenta ajena o no se contrata al menos a un trabajador/a por cuenta ajena, sólo puede accederse a la compatibilidad de la pensión y trabajo autónomo en un 50%, a pesar de que el titular del negocio continúe en alta y cotizando, en un importe reducido, a la seguridad social.

## JUSTIFICACIÓN:

En UPTA consideramos necesario que se aborden las modificaciones normativas pertinentes para que las personas trabajadoras autónomas, empleadoras o no empleadoras, puedan compatibilizar al 100% el cobro de la pensión contributiva de jubilación con el ejercicio de la actividad económica y/o profesional por cuenta propia, por varios motivos:

- Evitar la pérdida de actividades de negocio viables de trayectorias longevas, generadoras de empleo y riqueza en nuestro país, manteniendo dichas actividades de negocio y los empleos que, en su caso, hayan generado, que además de contribuir fiscalmente mediante el pago de impuestos también lo hacen a las arcas de la seguridad social, mediante el pago de una cuota de autónomos reducida (cotización por IT, contingencias profesionales y por solidaridad).

- Procurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las personas que acceden a la jubilación contributiva en el RETA, ya que la cuantía de la pensión a percibir no permite poder mantener condiciones de vida dignas, dado su elevado coste.
- La implantación de la medida responde a los objetivos de las políticas puestas en marcha por el Gobierno de España en los últimos años y relativas a la prolongación de la vida activa y el incremento de la participación en el mercado de trabajo de los trabajadores de más edad para favorecer la prolongación de la vida laboral, facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y fomentando el envejecimiento activo.

## PROPUESTA

Modificación del artículo 214 del TRLGSS, que queda redactado de la siguiente forma:

### **“Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.

c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.

2. **La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo por cuenta propia será equivalente al 100 por ciento** del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado,

si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

5. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación”.

En Madrid a 18 de julio de 2024.



Eduardo Abad Sabaris.

Presidente de UPTA ESPAÑA